En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Mónica Rodríguez, Roberto Rubén Portela y Omar Florencio Minatta, con la presidencia de la nombrada en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"F., E. S." (Legajo de ejecución 265 OJ Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. A. O. M. contra la sentencia Nro. 2180/10 OJ Tw dictada en fecha 08/10/2010.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 09/12/10 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado E. S. F. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), e intervinieron el Dr. M. como su defensor y la Dra. Alicia Susana Vilaseca en representación del Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción judicial.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Rubén Portela, Mónica Rodríguez y Omar Florencio Minatta.

El juez Roberto Rubén Portela dijo:

Iniciaré mi voto con una sucinta reseña de los antecedentes del caso, y de los agravios que fundaron la impugnación ordinaria traída a conocimiento y resolución de esta Cámara.

El Dr. A. O. M. solicitó la unificación de dos penas fijadas a su asistido E. S. F. en sendas sentencias condenatorias correspondientes a la Oficina Judicial de Trelew, a saber la pena de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento (carpeta 1320 OJ Tw) con la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento (carpeta 1338 OJ Tw).

En dicha oportunidad, e invocando el art. 27 CP, el Ministerio Fiscal requirió la revocación de una tercera pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso (Expte. Nro. 54/05 y sus acumulados 23/05 y 175/04 CC1

Tw), dictada con anterioridad a las sentencias cuya unificación propició el defensor.

El juez de ejecución Dr. Alejandro Defranco, pese a la oposición de la defensa a la postura de la fiscalía por considerarla extemporánea, unificó las tres condenas en una pena de cuatro años y cuatro meses de prisión (sentencia Nro. 978/10 OJ Tw dictada en fecha 14/05/10).

Impugnada dicha decisión, esta Cámara en lo Penal declaró su nulidad por falta de fundamentación, y ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento a través del juez que correspondiera (sentencia Nro. 26/10 CP Tw dictada en fecha 16/09/10).

Finalmente, y como consecuencia de lo antedicho, la jueza Dra. Ana Laura Servent dictó la sentencia que motiva esta segunda impugnación, mediante la cual unificó las tres condenas en una pena única y total de cinco años de prisión (sentencia Nro. 2180/10 OJ Tw dictada en fecha 08/10/10).

Concluido el sumario de los antecedentes del caso, corresponde señalar que el Dr. M. centró sus agravios contra la sentencia aludida en último término, en los tres puntos que desarrollaré a continuación.

En primer lugar, el defensor reseñó que la pena de ejecución condicional, dictada contra el condenado F. por la comisión -en calidad de coautor- del delito de robo agravado por el uso de arma impropia en grado de tentativa (Expte. Nro. 54/05 y sus acumulados 23/05 y 175/04), fue dictada por la Cámara del Crimen de Trelew en fecha 26/12/05.

En consecuencia, sostuvo el letrado, la pena se extinguió el día 25/12/09 sin que los jueces Monti o Piñeda la hubieren revocado previamente, como consecuencia de un pedido oportuno de parte del Ministerio Público Fiscal.

Por considerar extemporánea dicha revocación, entonces, el defensor solicitó que esa condena no sea tenida en cuenta a los efectos de la unificación requerida.

En segundo término, el Dr. M. alegó la violación de las normas de reenvío, por expresa aplicación del art. 387 segundo párrafo CPP.

En efecto, consideró el abogado, el reenvío para el dictado de la segunda sentencia fue una consecuencia del recurso interpuesto por el imputado contra la primera sentencia, en la que se había impuesto una pena de cuatro años y cuatro meses de prisión.

Este era el máximo de la escala penal que podría imponerse en el nuevo juicio, y por ello, la fijación de la pena en cinco años de prisión de efectivo cumplimiento implicó una reforma en perjuicio del apelante -*reformatio in pejus*- prohibida en el ámbito jurídico penal.

Por último, el defensor consideró excesiva la pena impuesta en la sentencia impugnada. Sostuvo que el sistema carcelario provincial carece de un gabinete criminológico, que satisfaga el principio constitucional de resocialización de las penas. En consecuencia, atento a que los jueces no pueden agravar esta omisión del Estado aumentando la pena, solicitó que se aplique al condenado F. el mínimo de la pena menor (tres años y cuatro meses de prisión).

Durante la audiencia de impugnación (art. 385 CPP), en respuesta al primer agravio, la fiscal Vilaseca expresó que la primera sentencia se refería a un hecho de fecha 11/09/08, mientras que la segunda sentencia corresponde al día 26/12/05, término para hacer cumplir en forma efectiva la pena anterior, es decir que en dos años y seis meses estaba comprendida la calidad de pena única, tal como sostiene el resolutorio. En cuanto a los términos del art. 27 CP, dijo que el planteo de extemporaneidad no procedía, ya que producidos los hechos en el lapso que fija la norma, nada impide que la condena sea unificada.

Respecto del segundo agravio, la fiscal consideró que la segunda resolución se dictó como consecuencia de una declaración de nulidad, porque la primera no reunía los requisitos de un pronunciamiento con calidad procesal de

sentencia. Por ello intervino un nuevo tribunal, ante el cual el MPF volvió a sostener la pena que entendía adecuada, y no se trató de una interpretación de mera suma aritmética, como también lo aprecia el resolutorio en cuanto a los parámetros que se debían tener en cuenta para componer la pena. En otras palabras, de un parámetro de siete años y cuatro meses de prisión (producto de la suma aritmética de dos años y seis meses, tres años y cuatro meses, y un año y seis meses), luego se compuso la pena en cinco años de prisión, tal como se había pretendido.

Por último, con relación al tercer agravio, la Dra. Vilaseca sostuvo que constituían argumentos de peso respecto del objetivo de resocialización, pero que no incidían en la composición de la pena, atento a que son penas ya fijadas respecto de las cuales se trata de optar por un método de determinación que las comprenda a todas.

Por todo lo expuesto, la fiscal solicitó que se rechace la impugnación, y que se confirme la penalidad impuesta.

En el tramo final de la audiencia hizo uso de la palabra el condenado E. S. F., quien solicitó que se resuelva su situación lo antes posible, a fin de que su familia pueda saber cuánto tiempo quedará detenido o no.

Concretada la síntesis de los agravios expuestos por la Defensa, de la respuesta del Ministerio Fiscal y de la petición efectuada por el condenado en autos, pasaré al tratamiento de los cuestionamientos siguiendo el orden establecido precedentemente, a saber: a) errónea revocación de la condena de ejecución condicional; b) violación de las normas de reenvío; y c) excesiva pena impuesta.

a) En cuanto a la pretendida exclusión del antecedente condenatorio de dos años y seis meses de prisión en suspenso obrante en el Expte. 54/05 y acumulados (Sentencia nro. 116/2005 de fecha 26-122005), adelanto que la interpretación realizada por el representante técnico es incorrecta.

En primer lugar el art. 27 CP es claro, en el sentido que cualquiera sea la duración de la pena en suspenso, por cierto que no exceda los tres años, tal como lo prevé el art. 26 CP, la condenación se tendrá por no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condena, conforme con lo dispuesto sobre la acumulación de penas.

El Defensor, en su afán de apuntalar su petición, suma automáticamente este plazo de cuatro años, y teniendo en cuenta la fecha de la sentencia primera, sostiene que este término expiró el 25 de diciembre del año 2009, sin que el Juez de la causa revocara la condenación en suspenso.

Aquí se presentan dos cuestiones que deben ser dilucidadas. La primera, que con posterioridad al pronunciamiento expuesto, en las constancias que obran en la Carpeta 1320 - Legajo Fiscal 13601, obra sentencia dictada el día 09 de junio de 2009, por la que se le impuso al impugnante la pena de tres años y cuatro meses de prisión por el ilícito cometido el día 11-09-2008, decisión que quedara firme el día 11-12-2009.

De lo expresado en el párrafo anterior se extrae que el delito por el cual F. fuera condenado en la segunda sentencia, se cometió el día 11 de septiembre de 2008, es decir, dentro de los cuatro años posteriores a la primera sentencia ya firme.

En segundo lugar, en cuanto a la revocatoria de la suspensión de la condena, también el art. 27 CP da la solución, ya que establece que al revocarse la suspensión por la comisión de un nuevo delito, se procederá a la unificación de las penas resultantes, teniéndose en cuenta para este cometido lo dispuesto por los art. 55 y 58 CP (conf. comentarios a los arts. 26/28 CP extraídos de BAIGUN, David – ZAFFARONI, Eugenio, *Código Penal y normas complementarias – Análisis doctrinal y*

jurisprudencial, T. I, Hammurabi, Buenos Aires, p. 343-439).

A mayor abundamiento, recordemos que conforme a lo dispuesto en el art. 394 del Código de ritos vigente, es al juez de la ejecución a quien se le otorga competencia para la unificación de las penas. Va de suyo que este paso así se efectivizó, por lo que sobre este tópico no corresponde hacer lugar al planteo impugnatorio.

b) Sobre este tópico es necesario tener presente que el dictado de un nuevo pronunciamiento fue consecuencia de la impugnación que sobre el primero hiciera la propia Defensa.

A resultas de esta nueva sentencia, se corrobora que el imputado fue condenado a una pena mayor que la contenida en la sentencia originaria, es decir que de una pena de cuatro años y cuatro meses de prisión pasó a una pena de cinco años de igual naturaleza.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente entre una extensa lista (Fallos 234:372; 241:154; 295:778; 246:121), que la prohibición del Tribunal de Alzada de modificar la resolución apelada en perjuicio del condenado, cuando la decisión no fue recurrida por el acusador, afecta el debido proceso y lesiona el derecho de defensa del imputado. Toda sentencia dictada en violación de dicho principio afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Fiscal y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 318:1072).

Esta garantía de "prohibición de *reformatio in pejus*" significa la imposibilidad de agravar la situación del procesado ante la falta del recurso acusatorio y ha sido extendido por la Corte Suprema no sólo al ámbito estricto de la jurisdicción apelada, sino que alcanza también al "juicio de reenvío". Como consecuencia, en aquellos casos en los que el imputado provoca por medio de su recurso la nueva realización de juicio, la sentencia que de éste

resulte, tiene el límite de la *reformatio in pejus*. De este modo, el dictado de una nueva condena no puede colocarlo en una situación peor de la que ya tenía con la anterior (conf. CSJN, doctrina de Fallos 307:2236).

La realización del juicio de reenvío, como consecuencia de haberse hecho lugar a la impugnación presentada por la Defensa, tenía para la determinación de la pena, un tope de cuatro años y cuatro meses otorgados en la sentencia original, principio que en el presente caso, al imponerse cinco años de prisión, se violentó. Este principio se encuentra previsto en forma contundente en el art. 387 de nuestro Código Procesal vigente, en el que expresa “... si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero...”.

Que conforme lo expuesto, debo concluir que le asiste razón sobre este punto a la Defensa, pues al fijarse como pena un *quantum* superior al otorgado en la sentencia nulificada, determina que ésta quede sin efecto.

En consecuencia, y esto incluye la solución de la tercera cuestión individualizada como c) en cuanto al exceso de la pena impuesta, para no prorrogar la incertidumbre procesal del condenado que sería sometido a otro juicio de reenvío, creo conveniente -en aras de garantizar el debido proceso y su celeridad- hacer lugar parcialmente a la impugnación, y condenar a E. S. F. a la pena única de cuatro años de prisión, comprensiva de las penas impuestas en los Exptes. Nro. 54/05 y sus acumulados y las impuestas en las Carpetas Judiciales 1320 y 1338 OJ Tw. Para ello, tengo en cuenta las mismas pautas mensurativas analizadas por la jueza anterior en grado, sin que la Fiscalía haya aportado elementos que puedan variar tal tesitura.

Por último, estimo que se deben imponer las costas al condenado (art. 241 CPP), y diferir la regulación de los

honorarios profesionales hasta que se determinen en la instancia de origen.

La jueza Mónica Rodríguez dijo:

1. El recurrente fue condenado en fecha 26 de diciembre de 2005 a una pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso (Expte. 54/05 C1aC y sus acumulados). El 5 de septiembre de 2008 y el 10 de septiembre del mismo año comete dos nuevos hechos delictivos que fueron investigados y sustanciados en forma separada, dando lugar al dictado de dos sentencias condenatorias, una dentro del marco de un juicio abreviado en el que fue condenado a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento – sentencia del 16 de septiembre de 2009 (Carpeta N° 1338 OJ Tw)- y la otra a la pena de tres años y cuatro meses de prisión –sentencia de fecha 9 de junio de 2009, que fue confirmada por la Cámara en lo Penal de Trelew en fecha 29 de diciembre de 2009 (Carpeta N° 1320 OJ Tw)-.

2. Es claro que respecto de las dos últimas sentencias procede la "unificación de condenas", por tratarse de un concurso real de delitos que fue objeto de dos procesos diferentes (primera hipótesis del art. 58 CP).

Distinta es la situación que se plantea en relación a la condena de ejecución condicional, pues la comisión de los otros hechos es posterior a dicha sentencia firme, aunque anteriores al cumplimiento del plazo de cuatro años que establece el art. 27 CP para tener por no pronunciada esa condena.

Lo expuesto determina que, en principio, aquella condena en suspenso sea susceptible de un procedimiento de "unificación de penas" con las condenas posteriores más por aplicación del art. 27 CP que por lo establecido en el art. 58 CP-, en el que cabe revocar la condicionalidad y dictar una pena única. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia: "Las penas de ejecución condicional no se extinguen, sino que su efectivo cumplimiento queda supeditado a la comisión por parte del

condenado de otro delito en un lapso determinado por el precepto; independientemente de cual fuera el monto de la pena de ejecución condicional prácticamente su cumplimiento se dilata hasta que finaliza el plazo de prueba. Puede decirse que hasta que no cesa ese plazo la pena de ejecución condicional sigue cumpliéndose y permanece vigente hasta que el mismo no se supera; hasta entonces es susceptible de unificarse con otras” (Sup. Trib. de Río Negro, *in re* “Pezzutti, Miguel A. y otros”, sentencia de fecha 03/03/99, citado en ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., *Código Penal de la Nación y legislación complementaria – Anotado con jurisprudencia*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 98, comentario al art. 27 CP).

3. No obstante, el recurrente indica que la unificación con dicha pena en suspenso resulta extemporánea en el caso, toda vez que ninguno de los jueces de las dos condenaciones posteriores dispuso la revocación de la condicionalidad, siendo planteada la cuestión por la Fiscalía en la audiencia de unificación de condenas –por los dos últimos hechos-, llevada a cabo a pedido de la Defensa.

Considero que no asiste en el punto razón a la Defensa, toda vez que la ley no contempla tal motivo de caducidad, siendo que en el caso el planteamiento de la cuestión fue desarrollado en la oportunidad procesal adecuada (primera oportunidad procesal), esto es, la audiencia realizada de conformidad con lo establecido por los arts. 394, 399 y concs. del CPP, en tanto el nuevo Código procesal de la provincia prevé que el trámite de la unificación de penas debe llevarse a cabo por ante el juez de ejecución penal.

Es sabido que el art. 58 CP contiene aspectos de fondo y de forma, y respecto de estos últimos – competencia y procedimiento para la unificación-, las normas procesales locales prevalecen sobre las disposiciones de orden sustantivo.

En tal sentido ha señalado la doctrina que "... la norma del art. 58 CP es de fondo en cuanto dispone que los principios de acumulación se observarán aun cuando medie cosa juzgada... Pero es de forma, en la parte en que dispone cuál es el juez competente y el procedimiento en el cual se procura la acumulación de penas contenidas en sentencias distintas (pedido de parte), aspecto en el cual las provincias podrían establecer un procedimiento unificador y atribuir competencia para ello, normas que por su carácter procesal prevalecerían sobre el art. 58, siempre que respeten el sistema acumulativo tal como está previsto en el Código de fondo..." (CARAMUTI, Carlos, comentario al art. 58 CP, en BAIGUN, David – ZAFFARONI, Eugenio (dirs.), *Código Penal y normas complementarias – Análisis doctrinario y jurisprudencial*, T. II-B, Hammurabi, Buenos Aires, 2da. edición, 2007, p. 75).

No obstante, entiendo que el asunto carece de incidencia en la determinación de la pena, pues aún computando el referido antecedente, la escala penal a tener en cuenta –mínimo legal y máximo requerido por la parte acusadora- no varía.

4. Entrando a analizar el monto de la pena impuesta se advierte, como primera cuestión, que asiste razón al impugnante en cuanto denuncia que el fallo recurrido, al condenar a una pena de cinco años de prisión, ha violado las reglas que regulan el juicio de reenvío, toda vez que el antecedente de aquél es la nulidad de una anterior sentencia unificatoria que impuso una pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, por lo que en el marco de un recurso ordinario interpuesto por la Defensa tal es el límite máximo que debe respetar el juez del reenvío.

Así, el segundo párrafo del art. 387 CPP establece que "... Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero...", regulando expresamente la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Por lo expuesto, cabe tener por no pronunciada aquella porción de la pena que excede la anterior pena impuesta, teniendo como tope máximo la de cuatro años y cuatro meses de prisión aplicada en la primera sentencia unificatoria y, sobre dicha base sancionatoria, reexaminar los argumentos que hacen a la cuantificación penal en el fallo de condena.

5. Es claro que la primera regla del art. 58 CP establece el principio de la pena total frente a cualquier hipótesis en que coexistan penas independientes aplicadas contra una misma persona.

El caso presenta un supuesto mixto de unificación de condenas (en relación a los dos últimos hechos) y de penas (ambas condenaciones respecto de la primera sentencia de condena).

La escala penal aplicable es la que corresponde al concurso real constituido por los dos últimos hechos –tentativa de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud no pudo ser comprobada, y tentativa de robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 42, 166 inc. 2 último párrafo, y 166 inc. 2 penúltimo párrafo, todos del Código Penal)-, más aquél por el que mereciera condena de ejecución condicional.

El mínimo, pues, se ubica en los tres años y cuatro meses de prisión -mínimo mayor- y el máximo, en el caso, se ve limitado por la pena impuesta en la sentencia recurrida, que es de cuatro años y cuatro meses de prisión.

6. La Defensa solicita la aplicación del mínimo legal con fundamento en la ausencia de un verdadero tratamiento resocializador por parte del sistema carcelario provincial.

Cabe en primer término recordar que la aplicación del mínimo de la escala penal, prevista por los art. 55 a 57 del Código Penal para el concurso de delitos atribuido, en modo alguno implica dejar sin retribución a los demás hechos –como sostiene la A-quo- pues, justamente, de lo que se trata es de unificar la respuesta punitiva del

Estado conforme a las previsiones de la ley y es la propia normativa la que prevé una escala penal comprensiva de todos los hechos que integran el concurso.

Analizando los argumentos tenidos en cuenta en el fallo recurrido advierto que la única circunstancia agravante considerada por la Sentenciante A-quo es la pluralidad de hechos delictivos, pues las restantes consideraciones resultan atenuantes del reproche penal. Tampoco se incluyen valoraciones sobre las particularidades de los hechos concretos que se atribuyen, circunstancia esta última que permitiría conocer el razonamiento seguido para establecer la gravedad de los mismos.

Resta, en cambio, valorar la reiteración delictiva como pauta de un mayor contenido de injusto, en los términos del art. 41 del Código Penal, sólo en cuanto demuestra una mayor extensión del daño causado. Ello en razón de que necesariamente los tres hechos atribuidos han significado un mayor grado de afectación a los bienes jurídicos por el que debe responder, y sólo en esa medida, el recurrente. La ausencia de otros argumentos fácticos o normativos explícitos, indicativos de un mayor grado de reproche al condenado, torna aconsejable disminuir la respuesta punitiva.

Desde una proyección dinámica de la culpabilidad estimo adecuado fijar el monto de la pena única a imponer, en uno que permita una más amplia aplicación de las alternativas de progresividad en el régimen de ejecución penal. En tal sentido considero justa la pena de cuatro años de prisión, comprensiva de las impuestas en el expediente Nro. 54/05 C1aC y sus acumulados, en la Carpeta N° 1338 OJ Tw, y en la Carpeta N° 1320 OJ Tw.

7. Corresponde imponer las costas al condenado (art. 241 CPP), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa hasta tanto se fijen en la instancia de origen.

El juez Omar Florencio Minatta dijo:

1) La revocación de la condena de ejecución condicional es procedente en tanto, como lo dice el mismo Código Penal en su art. 27 -*a contrario sensu*-, la misma se tendrá por pronunciada si dentro de los cuatro años el imputado comete otro delito, lo que significa que ella se unificará necesariamente con la que recaiga después por otro hecho posterior y en tanto la misma se encuentre firme. En cuanto a la oportunidad procesal para dictarla nada hay aquí que achacar, puesto que el órgano jurisdiccional se pronunció sobre una petición acusatoria que lo habilitó para ello y el tribunal es competente según normas provinciales. De todas formas el planteo deviene prácticamente abstracto puesto que el monto punitivo a fijar por esta Cámara -tema que le interesa a la defensa- no difiere en mucho con la situación reclamada, tal como veremos.

2) Sí le asiste toda la razón al condenado cuando se queja de que su situación procesal se empeoró como consecuencia del ejercicio del derecho al recurso, puesto que en el juicio de reenvío fue condenado a una pena superior a la sentencia tratada en el citado recurso, lo cual es una clara violación a la prohibición conocida como *reformatio in pejus*.

3) Por último, estamos ante un caso de unificación de condenas por los dos últimos hechos, tomados éstos en sentido cronológico, a los que tenemos que aplicarle el instituto de la unificación de penas respecto de aquella sentencia de ejecución condicional, para de esta manera homogeneizar la respuesta punitiva en una sola pena como corresponde a una sola culpabilidad como medida de ella. En este camino estamos ante una pena -la de ejecución condicional- que no se está cumpliendo, por lo que puede el tribunal que unifica contar con una mayor libertad para fijar la pena total ignorando el monto de la condicional, todo lo cual nos lleva a determinar un mínimo de tres años y cuatro meses de prisión y un máximo de cuatro años y cuatro meses, que fuera el monto primigenio recurrido con anterioridad.

En cuanto al monto concreto, es justa una pena de cuatro años de prisión, es decir, por encima del mínimo atento a la pluralidad delictiva o mayor afectación de bienes jurídicos, no apreciándose en el caso otras agravantes.

4) En cuanto a las costas le corresponde cargarlas al condenado conforme el artículo 241 del Código Procesal Penal, posponiendo la regulación de honorarios hasta que se fijen los mismos en el tribunal de origen. Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente **S E N T E N C I A:**

1) Hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del condenado E. S. F. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- contra la sentencia Nro. 2180/10 dictada en fecha 08/10/10;

2) Imponer al condenado E. S. F. la pena de cuatro años de prisión, comprensiva de las impuestas en el expediente Nro. 54/05 C1aC y sus acumulados, en la Carpeta Nro. 1338 OJ Tw, y en la Carpeta Nro. 1320 OJ Tw;

3) Imponer las costas al condenado (art. 241 CPP), y diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa hasta que se fijen en la instancia de origen; y

4) Protocolícese y notifíquese.

Mónica Rodríguez

Roberto Rubén Portela **Omar Florencio Minatta**

Registrada con el Nro. 32/2010 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.